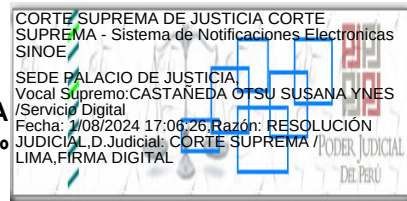




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º LIMA ESTE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 02/08/2024 17:54:38, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 9/08/2024 18:09:53, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 3/08/2024 06:45:01, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 2/08/2024 15:45:28, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 28/08/2024 18:53:12, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN SENTENCIA CONDENATORIA

Los elementos del tipo penal de violación sexual de menor de edad imputado al condenado se dieron de manera cumplida, tal como la Sala penal superior valoró de modo correcto. En conclusión, la prueba actuada desvirtuó la presunción de inocencia que, como derecho fundamental, le asistía. Por tanto, se desestiman los agravios formulados por la defensa técnica y la condena impuesta debe ser ratificada en su integridad.

Lima, treinta de julio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa técnica del sentenciado **ADDISON WALDMIR BORJA INGA** contra la sentencia del diecisiete de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que lo **condenó** como **autor** del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales E. J. H. D. (13 años). En consecuencia, le impusieron treinta años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por la fiscal suprema de familia.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

HECHOS DECLARADOS PROBADOS EN LA SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

1. Los hechos que la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este declaró probados son los siguientes:

1.1. La menor agraviada identificada con las iniciales E. J. H. D. (13) domiciliaba con su madre Luisa en el departamento de Patricia Miranda Reynoso¹, ya que su progenitora se desempeñaba como trabajadora del hogar.

¹ Departamento 103, ubicado en el conjunto residencial Los Eucaliptos, Torre 20, en el distrito de El Agustino.

1.2. Por su parte, el sentenciado recurrente **Addison Waldimir Borja Inga** habitaba el departamento que se ubicaba al frente, vivienda que le pertenecía a su pareja sentimental Lessly Mayta de la Cruz, quien también domiciliaba allí conjuntamente con Sebastián, hijo de un año de edad que ambos procrearon.

1.3. En agosto del 2017, Mayta de la Cruz le propuso a la madre de la agraviada que esta trabajara en su vivienda y se encargara del cuidado de su menor hijo, ya que por sus labores no lo podía atender, petición a la cual accedió. El horario era de nueve de la mañana a siete de la noche.

1.4. Es así que un día, mientras la víctima atendía al menor hijo del sentenciado recurrente, este ingresó al domicilio y, mediante violencia y amenaza, la llevó a su dormitorio, le bajó el pantalón, le tapó la boca y la ultrajó sexualmente vía vaginal.

1.5. Posteriormente, cuando la víctima se encontró cuidando al hijo del condenado recurrente, este aprovechó que aquella se encontró sola y, en la cocina del departamento, con empleo de violencia, nuevamente la ultrajó.

1.6. Después, en una tercera y cuarta ocasión, el sentenciado trasladó a la agraviada a uno de los locales comerciales de propiedad de su pareja, donde este la violó con agresividad.

1.7. La última ocasión en que el condenado ultrajó a la víctima, se produjo en su departamento. En esta oportunidad este amenazó a la menor para lograr su cometido.

1.8. En el departamento que habitaba el sentenciado, su pareja y su menor hijo, existían cámaras de seguridad que vigilaban su interior. Para perpetrar las agresiones sexuales y que no existieran registros filmicos de ello, este se encargó de apagarlas.

1.9. En el mes de diciembre de 2017, cuando la menor retornó a su domicilio, su progenitora advirtió que presentaba rasguños en los brazos, los cuales le ocasionó su empleadora, Mayta de la Cruz, cuando le reclamó por permitir que

una señora desconocida ingrese a la vivienda. Por ello, la madre de la agraviada la confrontó y expresó que su hija dejaría de laborar, lo que ocurrió.

1.10. Con posterioridad, en el mes de enero de 2018, Patricia Miranda Reynoso, empleadora de la madre de la menor, buscaba películas en el sitio web YouTube, advirtió que en el historial de búsquedas de dicha página se indagó sobre “cómo tener relaciones sexuales” (sic), por lo que llamó a su menor hija y le preguntó si fue ella quien buscó dicha información; esta respondió negativamente. Al cabo de unos minutos, se acercó la menor agraviada y reconoció que fue ella quien hizo tal búsqueda.

Frente a ello, le consultó si había tenido relaciones sexuales y con quién, pregunta a la cual la menor respondió afirmativamente y sindicó al sentenciado recurrente como su agresor sexual. Asimismo, reconoció que esto se produjo en diversas oportunidades. Miranda Reynoso le comentó inmediatamente lo sucedido a la progenitora de la menor, quien conversó con su hija al respecto y esta le manifestó que efectivamente fue ultrajada, por lo que en febrero de 2018 interpuso la denuncia respectiva.

1.11. En el Reconocimiento Médico Legal 6223-IS que se llevó a cabo el mismo día de la denuncia, se consignó que la menor presentó himen con elasticidad aumentada, orificio amplio, mayor de 2.5 cm a la extensión vulvar. Además, se consignó que ella refirió que fue abusada sexualmente por un señor a quien identificó como Addison.

1.12. La menor tenía 13 años al momento de los hechos, puesto que nació el 03 de febrero de 2004, por lo que se encuentra dentro del rango etario para que se tipifique el delito de violación sexual de menor de edad.

2. En consecuencia, la Sala penal superior consideró que la responsabilidad penal del sentenciado **Addison Waldimir Borja Inga** quedó debidamente acreditada, al considerar que la sindicación de la agraviada cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Por ello, lo **condenó** como autor del delito de violación sexual de menor de catorce años de edad, previsto en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173

del Código Penal (en adelante, CP), modificado por el artículo 1 de la Ley 30076. Consiguientemente, le impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijó en veinte mil soles (S/ 20 000.00) el importe por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada.

Ahora bien, la motivación de la sentencia será analizada cuando se dé respuesta a los agravios planteados por el abogado defensor del sentenciado en su recurso de nulidad.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

3. La defensa técnica de **Borja Inga** solicitó que se declare haber nulidad en la sentencia impugnada y se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal, puesto que se vulneraron sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Esencialmente, expuso los siguientes agravios:

3.1. La sindicación de la agraviada no cumplió con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, puesto que la incriminación se sustentaría en móviles espurios, como el dinero que la madre de la víctima adeudaba a la pareja del sentenciado, o las agresiones físicas que esta última le causó a la menor cuando laboró cuidando a su hijo.

3.2. Asimismo, la Sala penal superior no valoró que existieron contradicciones en la incriminación de la agraviada, dado que inicialmente señaló que fue agredida sexualmente por su patrocinado, luego aseveró que nunca tuvo relaciones sexuales y, finalmente, indicó no recordar nada de lo que le sucedió.

3.3. En lo que concierne a los elementos de corroboración periféricos no se valoró que el certificado médico legal y la pericia psicológica no corroboran la presunta agresión sexual.

3.4. No se valoró la declaración de la testigo Ana Ángeles Cruz, quien aseveró que, aunque la pareja del sentenciado le alquiló un local comercial, solamente ella tiene la única llave de acceso, lo cual descarta que la menor habría sido ultrajada en dicho local.

3.5. Se vulneró su derecho al debido proceso cuando se instauró el proceso en la vía sumaria y luego se adecuó a la ordinaria.

OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA DE FAMILIA

4. La fiscal suprema de familia opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia impugnada. En rigor, señaló que el caudal probatorio fue concluyente para determinar fehacientemente la responsabilidad penal de Borja Inga. Asimismo, acotó que no se advierten vicios de motivación en la sentencia.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

5. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo que está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables².

6. El delito por el cual fue condenado Addison Waldimir Borja Inga se encuentra previsto en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del CP, modificado por la Ley 30076³, cuyo texto establece lo siguiente:

Artículo 173. Violación sexual de menor de catorce años de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...]

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

[...]

² STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que, mediante este derecho, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, se encuentran las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

³ Publicada el 19 de agosto de 2013.

7. En este delito, el bien jurídico protegido es la “intangibilidad” o “indemnidad sexual”, pues se trata de atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente una relación sexual por su minoría de edad. Conforme con el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, ya que lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual.

8. En cuanto a la prueba en esta clase de delitos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que, como los ilícitos sexuales en general se caracterizan por ser “clandestinos”, o producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por ello, es habitual y admisible como única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima⁴. Esta posición ha sido asumida por el Tribunal Constitucional⁵.

9. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁶, ha establecido que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia se exigen ciertas garantías de certeza:

- i) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.
- ii) **Verosimilitud**, la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria.
- iii) **Persistencia en la incriminación** dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

⁴ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Fundamento 100. Pronunciamiento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 89.

⁵ STC 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, FJ 12.

⁶ De 30 de setiembre de 2005. Asunto: requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

10. De la revisión de la sentencia impugnada y de la prueba actuada en el juicio oral, se verifica que la Sala penal superior tuvo como principal prueba de cargo la sindicación de la menor agraviada, la cual valoró positivamente, puesto que superó las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; conclusión que la defensa técnica del condenado no comparte, conforme a los agravios que expuso.

11. Con base en lo anterior, este supremo Tribunal debe determinar si, en efecto, la sindicación de la menor agraviada tiene entidad suficiente para constituirse en prueba principal de cargo que sustente la condena en contra del sentenciado recurrente Addison Waldimir Borja Inga.

12. En principio, para determinar la aptitud probatoria de la incriminación, es necesario considerar cuál fue **el contexto en que la autoridad fiscal** conoció los hechos que dieron origen al presente proceso, los que se detallarán a continuación:

12.1. En el mes de enero de 2018, cuando la testigo Patricia Miranda Reynoso se encontró en su domicilio buscando películas en el sitio web YouTube, advirtió que en el historial de búsquedas de dicha página se indagó sobre “cómo tener relaciones sexuales” (sic). Por tal motivo, llamó a su menor hija y le preguntó si fue ella quien buscó dicha información, esta respondió negativamente. Al cabo de unos minutos, se acercó la agraviada y reconoció que fue ella quien lo hizo.

La testigo buscó conocer mayores detalles y le preguntó a la víctima si ya había mantenido relaciones sexuales y con quién lo había hecho. La agraviada contestó afirmativamente e indicó que ello sucedió en múltiples ocasiones con “el vecino Addison”. Los lugares donde esto se produjo fueron, entre otros, en un almacén, en su casa y en una tienda. Ante esta información, la citada testigo dio aviso a la progenitora de la menor.

12.2. Fue en estas circunstancias en que Luisa, madre de la menor, tomó conocimiento de los hechos, por lo que ella misma le preguntó a su hija, quien le indicó cómo fue ultrajada por el sentenciado recurrente. Es por ello que, el 12 de

febrero de 2018, se dirigió a una de las sedes del Ministerio Público donde interpuso una denuncia verbal, lo cual ocurrió conforme consta en el cargo de ingreso de caso (véase foja 1 y ss.).

13. Ahora bien, es preciso destacar que, durante la tramitación del proceso, la menor declaró en sede preliminar el 20 de abril de 2018, y en la instancia plenarial, cinco años después, el 19 de mayo de 2023. En ambas manifestaciones sindicó al sentenciado como su agresor sexual.

Lo esencial del relato radica en que, de manera uniforme, la menor narró que laboró en la vivienda del sentenciado, dado que cuidaba al menor hijo que este tenía con Lessly Mayta de la Cruz; y, en aquel lugar y en otros hacia donde la trasladó, la violentó sexualmente en cinco oportunidades en el año 2017, cuando tenía trece años.

El primer ultraje se produjo en su casa donde, como existían cámaras de seguridad, este las apagó y con fuerza la llevó hacia su dormitorio, donde la violó. En la segunda ocasión, la violentó en su cocina. En el tercer y cuarto ultraje, en uno de los locales comerciales a donde la llevó; y, en el último, en su vivienda. Luego de cada vejamen, el sentenciado la amenazó para que no le cuente a nadie lo sucedido.

Esta sindicación la reiteró en su declaración en juicio oral, el 19 de mayo de 2023, en la cual agregó que las cámaras que el sentenciado tenía instaladas en su domicilio tenían la finalidad de ver qué sucedía con su menor hijo, pero cuando llevaba a cabo los ultrajes sexuales, las apagaba. Asimismo, reiteró que aquel siempre profería amenazas luego de violentarla.

Una cuestión que merece ser destacada consiste en que, en la diligencia de cámara Gesell, al ser consultada por cómo se sentía, la psicóloga a cargo de dicha entrevista anotó que la menor no respondió y que movió su rostro “como queriendo llorar”. En la instancia plenarial, aunque la agraviada relató cómo fue violada, en un momento de su interrogatorio expresó “ya no querer recordar” (sic) tales actos.

Ciertamente, la reacción que tuvo la agraviada al recordar los hechos permite constatar el impacto psicológico que la violación sufrida causó en su psiquis. Su reacción en el decurso del interrogatorio, a pesar del transcurso del tiempo, devela la gravedad en la afectación a su integridad psicológica y psiquiátrica que este supremo Tribunal no puede desconocer. Aun en estas condiciones, la agraviada brindó un relato circunstanciado y coherente.

14. Al analizar la sindicación de la menor identificada con las iniciales E. J. H. D., con el citado acuerdo plenario, se tiene que, en cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, no se advierte que existió una relación basada en el odio, resentimientos o alguna otra emoción que reste aptitud para generar certeza a su versión.

Al respecto, la defensa controvierte la incriminación. Según sostiene, esta se sustentaría en móviles espurios, pues el motivo sería el dinero que la madre de la víctima presuntamente adeudaba a la pareja del sentenciado, o también, las agresiones físicas que esta última le causó a la menor cuando laboró cuidando a su hijo. Tal objeción no es de recibo. En los recaudos no consta algún medio de prueba que permita acreditar la deuda económica que se aduce.

Ahora, si bien la defensa también postuló que la inculpación podría ser una maquinación de parte de Patricia Miranda Reynoso, empleadora de la madre de la víctima, para evitar pagar su adeudo, no es razonable ni admisible que se denuncie un hecho tan execrable por un móvil tan nimio. Además, cabe destacar que se probó que la presunta deuda contraída, fue eventualmente cancelada en partes, en virtud al acuerdo conciliatorio al que arribaron la citada testigo con la pareja del sentenciado.

15. Respecto a la verosimilitud, se comparte la valoración probatoria del Tribunal superior, ya que se cuenta con prueba periférica que corrobora su sindicación. Así, se tiene:

15.1. La manifestación de la madre de la agraviada, quien señaló que su hija le contó que fue víctima de violación sexual en varias ocasiones por parte del sentenciado recurrente. Agregó que la menor laboraba en la vivienda de este

cuidando a su menor hijo y que, según le contó la agraviada, los hechos se produjeron en lugares como la cocina, el cuarto y el trabajo a donde el condenado la trasladó. Añadió que cuando su hija le indicó que anteriormente no le contó tales agresiones porque el sentenciado la amenazó y le indicó que si lo hacía recibiría un castigo de ella, su propia madre.

15.2. Lo narrado por la progenitora de la víctima guarda correlación con la manifestación que brindó la testigo Patricia Miranda Reynoso en juicio oral, pues aseveró que la menor agraviada le comentó que fue ultrajada por el condenado impugnante. Tal como se anotó previamente, los lugares que le indicó donde sufrió tales vejámenes fue en la casa de este y en un local comercial (almacén), donde la llevó.

15.3. Otra prueba que corrobora el relato de la menor agraviada es el Certificado Médico Legal 006223-IS, del 12 de febrero de 2018, cuyo contenido fue ratificado por el médico legista José Luis Pacheco de la Cruz, quien en juicio oral señaló que la agraviada se acercó dos meses después del presunto hecho.

Asimismo, precisó que cuando aquella acudió al examen, expresó que fue abusada sexualmente por una persona a quien sindicó como Addison; y si bien sostuvo que no mantuvo relaciones sexuales, ello de ningún modo niega el abuso que sufrió, ya que ella se refería a antecedentes de relaciones consentidas.

Con base en lo anterior, así como de lo expuesto en la declaración de la menor, debe rechazarse el alegato del sentenciado relativo a que existieron contradicciones en la sindicación de la agraviada.

15.4. La citada evaluación pericial se encuentra a su vez corroborada con la manifestación de la psicóloga Nora Esther Pinto Garcés, quien acudió a juicio oral y se ratificó del contenido del Protocolo de Pericia Psicológica 575-2018-PSC, que concluyó que la agraviada presentó afectación emocional por estresor de tipo sexual. También, producto de tales hechos, **presentó ansiedad, sentimientos de culpa y confusión afectiva.**

Agregó que el relato de la menor fue **espontáneo, concordante y coherente** con el contenido de sus emociones. Acotó que se constató una afectación

psicológica, puesto que aquella sentía vergüenza al evocar y contar los hechos que sufrió. Asimismo, advirtió temor y sentimientos de confusión sobre sus afectos hacia su agresor sexual, ya que como trabajó en la casa de este como niñera, lo consideró su protector; sin embargo, se sintió defraudada cuando la ultrajó.

De igual manera, al ser consultada si la menor agraviada podía ser manipulada, expresó que al tratarse de una adolescente cuya personalidad se encontró en estructuración, dada su condición emocional y física, tenía mayor vulnerabilidad al relacionarse con un adulto, por lo que sí podía ser manipulable.

15.5. Otra prueba que permite dotar de fiabilidad a la sindicación es la manifestación del psicólogo Percy Walter Bernabé Sánchez, quien en juicio oral se ratificó del contenido del Protocolo de Pericial Psicológica 1119-2018-PSC, que anotó que el sentenciado es una persona que mantiene características egocéntricas y es manipulador con personas dependientes.

16. En conclusión, el análisis de la prueba corroborativa permite concluir, al igual que la Sala penal superior, que el relato incriminador de la agraviada tiene virtualidad suficiente para enervar la presunción de inocencia del condenado recurrente. El acervo probatorio circunda y corrobora su sindicación, la misma que fue clara, detallada y consistente con relación a los aspectos concernientes a la participación y el modo en que el condenado Borja Inga la ultrajó sexualmente en diversas oportunidades.

17. Ahora bien, en cuanto a los agravios formulados por la defensa, estos deben ser desestimados por las siguientes razones:

17.1. En lo que concierne al cuestionamiento referido a que no se valoró la declaración de la testigo de descargo Ana Ángeles Cruz, presunta arrendadora de un local comercial de Lessly Mayta de la Cruz, pareja sentimental del condenado, se advierte que se trató de una alegación que fue analizada y desarrollada por el Tribunal superior, tal como consta en el fundamento 6.8 y subsiguientes. En rigor, se consideró que la citada testigo poseía uno de los diversos locales comerciales que le pertenecían a la pareja del sentenciado, lo

cual de modo alguno enerva la sindicación efectuada, por lo que el agravio deviene en infundado.

17.2. En lo que respecta al alegato relativo a la vulneración al derecho al debido proceso, presuntamente porque se adecuó el proceso de la vía sumaria a la ordinaria, es preciso señalar que ello se debió a una corrección que efectuó el órgano jurisdiccional, al advertir que, en virtud a lo previsto en la normatividad procesal penal, se sustanció el proceso en una vía que era la correspondiente, en atención a la naturaleza del delito imputado.

18. Por las razones anotadas, los elementos del tipo penal de violación sexual de menor de edad imputado al condenado Addison Waldimir Borja Inga se dieron de manera cumplida, tal como la Sala penal superior valoró de modo correcto. En conclusión, la prueba actuada desvirtuó la presunción de inocencia que, como derecho fundamental, le asistía. Por tanto, se desestiman los agravios formulados por la defensa técnica y la condena impuesta debe ser ratificada en su integridad.

19. En cuanto al **proceso de determinación judicial de la pena**, el fiscal superior solicitó que se le imponga la pena de cadena perpetua. El Tribunal Superior consideró que el sentenciado no tuvo posición, cargo o vínculo familiar que le haya dado particular autoridad sobre la agraviada o impulsado a depositar en él su confianza, por ello, tras valorar las condiciones personales del recurrente, su carencia de antecedentes penales y los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena, fijó la pena en treinta años de privación de libertad.

20. Este Colegiado supremo advierte que dicho razonamiento no es correcto. Al respecto, cabe considerar que en el presente caso quedó probado que la menor laboró y se encargó de cuidar al menor hijo del sentenciado, en un horario laboral de más de seis horas. Es esta situación la que permite colegir que existió una posición o autoridad del sentenciado sobre la menor.

Entonces, era de aplicación la citada circunstancia agravante que sanciona la conducta criminal con la pena de cadena perpetua. Sin embargo, debido a que

el único impugnante es el condenado, es de aplicación el principio de interdicción de la reforma en peor⁷, previsto en el inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, que se constituye en un límite para este supremo Tribunal.

SOBRE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA

21. Las víctimas en el proceso penal tienen, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito⁸, la cual no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado.

Por ello, la Corte IDH ha establecido en su diversa jurisprudencia, la procedencia de una reparación que atienda adecuadamente los padecimientos psicológicos e inmateriales sufridos por las víctimas, como obligación a cargo del Estado. Esto comprende el tratamiento psicológico que debe ser brindado de forma gratuita e inmediata por personal e instituciones especializadas estatales y, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia. Además, el tratamiento debe considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima⁹.

22. Por ende, una **reparación integral** comprende, necesariamente, la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra, entre los que, sin duda, cabe considerar los delitos contra

⁷ La interdicción de la *reformatio in peius* o reforma peyorativa de la pena constituye un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política. Tiene estrecha relación con el derecho a interponer recursos impugnatorios, que deriva del inciso 6 del citado dispositivo. Sobre este derecho, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias ha dejado sentado que el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente, en el caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia. Casación 303-2016/ICA, del 3 de diciembre de 2019. ff. jj. 7 y 8.

⁸ Como así lo reconoció y especificó esta Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario 4-2019/CIJ-116. Asunto: determinación de la pena y concurso real, FJ 19.

⁹ Corte IDH, caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, sentencia del 26 de mayo de 2010. Asimismo, se tienen sentencias previas que se resolvieron en el mismo sentido, como en los casos de Barrios Altos vs. Perú, Masacre de los Dos Erres vs. Guatemala y Anzualdo Castro vs. Perú.

la indemnidad y la libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad¹⁰.

23. En ese sentido, la **Convención sobre los Derechos del Niño**¹¹ dispone que se deben adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica del menor víctima de abuso sexual; así como de su reintegración social, la cual se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y de su dignidad (artículo 39).

El citado mandato convencional se ha introducido legalmente a nuestro ordenamiento jurídico mediante el artículo 38 del **Código de los Niños y Adolescentes, el cual prescribe:**

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

24. Consecuentemente, en los casos en los que no se haya dispuesto el tratamiento psicológico a las víctimas, este supremo Tribunal, **desde el 13 de enero de 2020**¹², estableció que corresponde integrar esta obligación convencional y legal en las sentencias recurridas.

25. Con base en lo anterior, aunque a la fecha la agraviada cuenta con la mayoría de edad, cabe considerar que la severidad del sufrimiento que padeció por el delito sexual del cual fue víctima, requiere de una evaluación psicológica y, consecuentemente, que esta pueda llevar el tratamiento psicológico respectivo, con el objetivo de que pueda superar las graves consecuencias emocionales, físicas, psicológicas y mentales que dicho traumático episodio pudo ocasionar.

26. Si bien la Sala penal superior omitió disponer el tratamiento terapéutico y la atención integral a favor de la agraviada, en mérito a las obligaciones asumidas

¹⁰ Recurso de Nulidad 939-2019/Lima. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.

¹¹ Ratificada por el Estado peruano el 4 de septiembre de 1990. Por tanto, constituye ley interna conforme con el artículo 55 de la Constitución Política.

¹² Recurso de Nulidad 102-2019/Lima Norte. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu. Posición reiterada en diversos recursos de nulidad, entre ellos: 557-2019 (6 de mayo de 2021), 265-2021 (12 de mayo de 2022), 865-2019 (27 de mayo de 2021), 938-2019 (1 de junio de 2021), 1098-2019 (17 de junio de 2021), 265-2021 (12 de mayo de 2022), 486-2022 (25 de enero de 2023), 821-2022 (6 de junio de 2023), 1207-2022 (13 de julio de 2023), 1968-2022 (30 de octubre de 2023), 1589-2022 (17 de noviembre de 2023), 270-2023 (18 de marzo de 2024) y 395-2023 (20 de marzo de 2024), entre otros.

por el Estado al suscribir y ratificar el tratado y el código ya mencionados, debe **integrarse** en la sentencia y disponerse el citado tratamiento, el cual se brindará a través de las dependencias del Ministerio de Salud¹³ y su supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. **Declarar NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diecisiete de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **condenó** a **ADDISON WALDIMIR BORJA INGA** como **autor** del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales E. J. H. D. (13 años). En consecuencia, le impusieron treinta años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- II. **INTEGRAR** la referida sentencia a efectos de que la agraviada identificada con las iniciales E. J. H. D. reciba un tratamiento psicológico oportuno y adecuado, a cargo del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.
- III. **ORDENAR** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados al Tribunal superior de origen y que se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado supremo Peña Farfán, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/OAGH

¹³ Literales a y b del artículo 5 del Decreto Legislativo 1161, Decreto que Aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, publicado el 7 de diciembre de 2013.